

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00367-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **RAFAEL ROYO MURILLO**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 065

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 034 del 08 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el título ejecutivo se acompañó del requerimiento previo enviado al señor **RAFAEL ROYO MURILLO**, tanto a la dirección física como al correo electrónico. Que el email se envió a: asesoriascon@yahoo.es y no como lo indicó el Despacho: asesoriacon@yahoo.es.com Que la dirección física y electrónica fue la que registró el deudor ante el Fondo de Pensiones, pues tienen la obligación de informar los datos de contacto. Que al validar en la página web de la Cámara de Comercio y en el RUES, el demandado no se encuentra registrado *como persona natural o comercial*. Que aunque el ejecutado no efectuó el acuse de recibido, ese no es el único medio para probar la remisión de una comunicación. Y que está probado que el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación electrónica registrada por el demandado.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, el envío del *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse de recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo

es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador ejecutado.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la

suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo con el detalle de la deuda dirigido al señor **RAFAEL ROYO MURILLO** el día 05 de abril de 2020 (folio 13-16) y enviado por correo certificado a la dirección: Calle 127 A #11B-54. Sin embargo, la misma no guarda correspondencia con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el certificado de matrícula de persona natural, esto es: Calle 142 #9- 72 interior 1.

Igualmente, la entidad aportó un segundo requerimiento previo con el detalle de la deuda (folio 17-19). Sin embargo, no obra constancia del envío ni de la entrega, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que se haya remitido al email de notificaciones judiciales del ejecutado: asesorias_con@yahoo.es ni tampoco se aportó la confirmación de recibido del mensaje de datos.

En efecto, lo único que se observa en el plenario es un email de: *García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion de Deuda)*, para: asesoriascon@yahoo.es con el asunto: “REQUERIMIENTO DE PAGO ROYO MURILLO RAFAEL 650461067” siendo éste el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que: (i) El demandado no se encuentra registrado como persona natural o comercial en la página web de la Cámara de Comercio; (ii) El requerimiento previo se remitió a la dirección física y electrónica registrada por el deudor moroso ante el Fondo de Pensiones y (iii) Aunque el ejecutado no realizó el acuse de recibido, no es la única forma de probar la remisión de una comunicación.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, el señor **RAFAEL ROYO MURILLO** sí se encuentra inscrito en el registro mercantil, como lo comprobó el Juzgado al consultar en la página del RUES³. De igual forma, se verificó la dirección física de notificaciones judiciales señalada en el certificado de matrícula de persona natural: Calle 142 #9- 72 interior 1 y la electrónica: asesorias_con@yahoo.es prueba que se encuentra adosada en el expediente.

Ahora, es de aclarar que en la providencia recurrida se indicó que el Fondo de Pensiones había remitido el requerimiento al correo: asesoriacon@yahoo.es.com siendo lo correcto: asesoriascon@yahoo.es no obstante, este último tampoco corresponde al email de notificaciones judiciales.

³ <https://www.rues.org.co/>

En segundo lugar, aunque el ejecutante afirme que remitió el requerimiento a la dirección física y electrónica que suministró el deudor moroso al Fondo de Pensiones, lo cierto es que, este tipo de comunicaciones debe realizarse a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural (artículo 291 del C.G.P.).

En síntesis, no existe una sola prueba que demuestre que la información fue remitida al destinatario, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela⁴ señaló, que existe libertad probatoria para la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Sin embargo, precisó que ese medio de prueba debe ser tan convincente que no existan dudas que el destinatario se haya enterado de la notificación. Dijo la Corporación:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.

Bajo las precisiones anteriores, no emerge duda que en el presente caso: **(i)** El requerimiento previo no fue remitido a la dirección física de notificaciones judiciales

⁴ Acción de Tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

señalada en el certificado de matrícula de persona natural del señor **RAFAEL ROYO MURILLO**; **(ii)** El requerimiento previo no fue remitido al correo de notificaciones judiciales: asesorias_con@yahoo.es **(iii)** Si bien en el “Asunto” del email se señaló un correo electrónico que, dice el recurrente pertenece a la parte ejecutada, ello no es prueba fehaciente de que se haya recibido por el destinatario y **(iv)** No hay prueba de que el señor **RAFAEL ROYO MURILLO** haya acusado recibido, o que a través de otro medio se haya enterado del requerimiento.

Lo anterior permite concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Por ende, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 034 del 08 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 034 del 08 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00390-00**, de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** en contra de **CARS TURISMO LTDA.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 066

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 177 del 29 de octubre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el título ejecutivo se acompañó del requerimiento previo enviado a **CARS TURISMO LTDA.**, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es: contabilidad@carsturismo.com. Afirma, que el requerimiento fue enviado y recibido por el deudor, pues el correo fue abierto por el destinatario. Manifiesta que: *“en el mismo requerimiento el correo dice “Adjunto” que no es más que los archivos donde están los adjuntos del correo enviado, los cuales, como se pueden ver, son los estados de deuda anexados”*. Finalmente señala, que tanto el requerimiento previo como la liquidación de los aportes pensionales, fueron enviados al empleador moroso, documentos que prestan mérito ejecutivo.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, el envío del *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse de recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo

es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador ejecutado.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la

suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, aportó el requerimiento previo dirigido al empleador moroso **CARS TURISMO LTDA.** (folio 63-66), el cual fue enviado al email: contabilidad@carsturismo.com el cual consta en el Certificado de la Cámara de Comercio (folio 11-15). Sin embargo, no se aportó la confirmación de recibo del mensaje de datos, ni se pudo determinar qué documentos se remitieron al destinatario y si los mismos se entregaron.

En efecto, lo único que se observa en el plenario, es un email con asunto: "*Prejuridico en Firme*"; "*Ultimo evento: Abierto*", y "*Adjunto personalizado: Deuda presunta/Deuda20200821152502773000.pdf; DeudaReal/Deuda20200821152502770000.pdf*", siendo éste el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce, por una parte, que el requerimiento fue enviado y recibido por el deudor porque el correo fue abierto y, por otra, que se remitieron los archivos correspondientes a los estados de deuda.

Dichos argumentos no son aceptables, en primer lugar, porque el trámite interno que emplea el Fondo de Pensiones para remitir a los deudores morosos el requerimiento previo, solamente puede ser verificado por ella y no por el Juzgado. Y aunque se evidencia "*Ultimo evento: Abierto*", lo cierto es que lo relevante no es demostrar que el correo haya sido abierto, sino que se haya acusado recibo del mensaje de datos, para efectos de establecer la fecha en que la ejecutada tuvo conocimiento, o en su defecto, demostrar a través de cualquier medio probatorio, que el destinatario se enteró del requerimiento.

En segundo lugar, si bien en el acápite denominado: "*Adjunto personalizado*" se indicó: "*Deudapresunta/Deuda20200821152502773000.pdf;DeudaReal/Deuda2020082115250270000.pdf*", dichos documentos no se allegaron al plenario, por lo tanto, no hay prueba de que se haya entregado el detalle de la deuda con la relación de los trabajadores, valores y periodos en mora.

En síntesis, no existe una sola prueba que demuestre que la información se entregó al destinatario, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela³ señaló, que existe libertad probatoria para la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en

³ Acción de Tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

la materia. Sin embargo, precisó que ese medio de prueba debe ser tan convincente que no existan dudas que el destinatario se haya enterado de la notificación. Dijo la Corporación:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.

Bajo las precisiones anteriores, no emerge duda que en el presente caso: **(i)** El requerimiento previo aunque fue remitido al correo de notificaciones judiciales de **CARS TURISMO LTDA**: contabilidad@carsturismo.com, no hay prueba del acuse de recibido; **(ii)** Tampoco existe prueba de qué documentos se remitieron al destinatario y sí los mismos se entregaron.

Lo anterior permite concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Por ende, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 177 del 29 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 177 del 29 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00422-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 067

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

El apoderado judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 180 del 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el título ejecutivo se acompañó del requerimiento previo enviado a la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.**, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es: notificacionessanfrancisco@clincasfa.com con el radicado No. 4307412028107300.

Señala además, que por seguridad de la información, la **A.F.P. PORVENIR S.A.** remite los estados de cuenta y requerimientos de pago a los empleadores, a través de una plataforma denominada “Salida electrónica” que se encarga de *“encriptar la información y asegurar que la misma llegue al correo destinatario y que solo él pueda descargarla”*. De esta manera, afirma, se envió el requerimiento a través de la aplicación y con destino al correo electrónico del ejecutado.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, el envío del *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse de recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo

es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador ejecutado.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la

suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo con el detalle de la deuda de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** (folios 24-27). Sin embargo, no obra constancia del envío ni de entrega, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que el requerimiento se haya remitido al email de notificaciones judiciales de la ejecutada: notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com ni tampoco se aportó la confirmación de recibido del mensaje de datos.

En efecto, lo único que se observa en el plenario es un email de: *García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion de Deuda)*, para: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*, con el asunto: *"Confidencial||notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com|900613550|NIT"* siendo éste el motivo de disconformidad del recurrente pues aduce que se envió el requerimiento a través de la aplicación "Salida electrónica" que se encarga de *"encriptar la información y asegurar que la misma llegue al correo destinatario y que solo él pueda descargarla"*, generándose un número de radicado.

Dicho argumento no es aceptable, teniendo en cuenta que el trámite interno que emplea el Fondo de Pensiones a través de la aplicación "Salida electrónica" para remitir a los deudores morosos el requerimiento previo, solamente puede ser verificado por ella y no por el Juzgado. Y aunque se evidencia una radicación No. 4307412028107300 con fecha 22/09/2020 23:00, lo cierto es que el radicado no lo generó la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** sino **POVENIR S.A.**, o por lo menos no se demostró lo contrario.

En síntesis, no existe una sola prueba que demuestre que la información fue remitida al destinatario, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela³ señaló, que existe libertad probatoria para la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Sin embargo, precisó que ese medio de prueba debe ser tan convincente que no existan dudas que el destinatario se haya enterado de la notificación. Dijo la Corporación:

³ Acción de Tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.

Bajo las precisiones anteriores, no emerge duda que en el presente caso: **(i)** El requerimiento previo no fue remitido al correo de notificaciones judiciales de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** **(ii)** Si bien en el “Asunto” se señala el correo electrónico de la ejecutada, ello no es prueba fehaciente de que el email se haya enviado a ese destinatario; **(iii)** El destinatario del email fue: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)* y no notificacionessanfrancisco@clnicasfa.com y **(iv)** No hay prueba de que la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.** haya acusado recibido, ni tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.

Lo anterior permite concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Por ende, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 180 del 05 de noviembre de 2020.

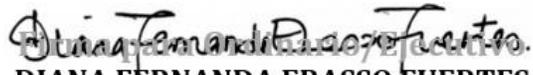
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 180 del 05 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00427-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 068

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 181 del 05 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el título ejecutivo se acompañó del requerimiento previo enviado a **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.**, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal: notificacionesjudiciales@geb.com.co. Aclara, que la persona que remitió el requerimiento fue Camilo Andrés García Salas, quien es un funcionario de la entidad y dentro de sus funciones está la de requerir a quienes se encuentran en mora. Y que tanto el requerimiento previo como la liquidación de los aportes pensionales, fueron enviados al empleador moroso; documentos con carácter probatorio que por sí solos y por virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en

concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, el envío del *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse de recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador ejecutado.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo con el detalle de la deuda del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.** (folios 10-13). Sin embargo, no obra constancia de envío ni de entrega, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que el requerimiento se haya remitido al email de notificaciones judiciales de la ejecutada: notificacionesjudiciales@geb.com.co, ni tampoco se aportó la confirmación de recibido del mensaje de datos.

En efecto, lo único que se observa en el plenario, es un email de: *García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion de Deuda)*, para: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*, con asunto: *“Confidencial||notificacionesjudiciales@geb.com.co|899999082|NIT”*, siendo éste el motivo de disconformidad de la recurrente, pues aduce que el email pertenece a Camilo Andrés García Salas, quien es funcionario de la entidad y se encarga de remitir los requerimientos.

Dicho argumento no es aceptable, pues independientemente de quién haya remitido el requerimiento, el trámite interno que emplea el Fondo de Pensiones a través de la aplicación “Salida electrónica” para remitir a los deudores morosos el requerimiento previo, solamente puede ser verificado por ella y no por el Juzgado. Y aunque se evidencia una radicación No. 4307412028108300 con fecha 22/09/2020 23:28, lo cierto es que el radicado no lo generó el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.**, sino **POVENIR S.A.**, o por lo menos no se demostró lo contrario.

En síntesis, no existe una sola prueba que demuestre que la información fue remitida al destinatario, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela³ señaló, que existe libertad probatoria para la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Sin embargo, precisó que ese medio de prueba debe ser tan convincente que no existan dudas que el destinatario se haya enterado de la notificación. Dijo la Corporación:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en

³ Acción de Tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.

Bajo las precisiones anteriores, no emerge duda que en el presente caso: **(i)** El requerimiento previo no fue remitido al correo de notificaciones judiciales del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.** **(ii)** Si bien en el “Asunto” se señala el correo electrónico de la ejecutada, ello no es prueba fehaciente de que el email se haya enviado a ese destinatario; **(iii)** El destinatario del email fue: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)* y no notificacionesjudiciales@geb.com.co y **(iv)** No hay prueba de que el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.** haya acusado recibido, ni tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.

Si en gracia de discusión se admitiera el argumento de la recurrente, relativo a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para las acciones de cobro persuasivo, debe recordarse que precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º de la norma, bajo el entendido que el término de 2 días empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo con las consideraciones expuestas es dable concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Por ende, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 181 del 05 de noviembre de 2020.

Finalmente, respecto del recurso de apelación, éste debe rechazarse por improcedente, toda vez que el artículo 65 del C.P.T. establece que: “*Son apelables los siguientes autos proferidos **en primera instancia**: 8. El que decida sobre el mandamiento de pago*”.

Sin embargo, la presente demanda se está tramitando por la vía del proceso ejecutivo laboral de única instancia, en el cual no procede recurso de apelación ni para sentencias ni para autos; excepción a la regla general de la doble instancia que está permitida constitucional y legalmente, de conformidad con los preceptos del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 9 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

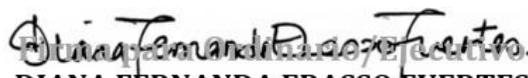
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 181 del 05 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00050-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** en contra de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del Auto que negó el mandamiento de pago. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 069

Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021

La apoderada judicial de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** interpone dentro del término legal, recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 031 del 04 de febrero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Fundamenta su recurso señalando, que el título ejecutivo se acompañó del requerimiento previo enviado a **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal: cigabsas@hotmail.com Aclara, que la persona que remitió el requerimiento fue Camilo Andrés García Salas, quien es un funcionario de la entidad y dentro de sus funciones está la de requerir a quienes se encuentran en mora. Y que tanto el requerimiento previo como la liquidación de los aportes pensionales, fueron enviados al empleador moroso; documentos con carácter probatorio que por sí solos y por virtud de la Ley prestan mérito ejecutivo.

Como es bien sabido, todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción, debe acompañarse de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con unos requisitos de forma y fondo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.T.

El concepto adeudado en este caso, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, por lo que es preciso acudir al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 en

concordancia con el Decreto 2633 de 1994, cuyo artículo 5 ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor. Esta normativa dispone lo siguiente: “*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

Conforme a los preceptos normativos señalados, y como se dijo en el auto recurrido, el título para el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, es un título ejecutivo complejo, que está compuesto por: **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y **(ii)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la entidad de seguridad social. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito *sine qua non* para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** y específicamente en el **Anexo Técnico**. En él se señalan los aspectos formales del requerimiento previo, entre los que se encuentra, el envío del *detalle de la deuda* con los valores y periodos adeudados, y los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda.

Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del empleador, sino que además se debe verificar que la entrega haya sido efectiva, es decir: **(i)** Si se remitió a través de correo electrónico, que obre acuse de recibido o exista confirmación de recibo del mensaje de datos; **(ii)** Si se remitió a través de una empresa de correo postal, debe allegarse la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y **(iii)** Debe probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, que efectivamente la ejecutada se enteró del requerimiento.

Ello no puede ser de otra manera, pues el **Anexo Técnico** de la **Resolución 2082 de 2016**, en su Capítulo III, señala que: “*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario o forzado de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social a partir del momento en que la Administradora Privada elabore la liquidación... que preste mérito ejecutivo*”. Luego, si el fin de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario con el fin de evitar las acciones judiciales, necesariamente el requerimiento previo debe ser conocido por el empleador ejecutado.

Precisamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá¹, en un caso similar al que nos ocupa, explicó la importancia de la notificación efectiva del requerimiento previo al empleador moroso. El Tribunal dijo textualmente lo siguiente:

“Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo.

De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En esa medida, se torna importante saber la fecha en que el empleador tuvo conocimiento del requerimiento, pues solo a partir de ese momento podrá empezar a contabilizarse el término del que habla la norma.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que a folio 20 del expediente, se encuentra una guía de envío cuyo destinatario es el señor LUIS EDUARDO LEMUS RAMÍREZ, quien no es el ejecutado dentro del presente asunto, siendo ésta la única prueba de envío que reposa en el plenario, por lo que en este aspecto el razonamiento del juzgador primigenio resulta acertado.

En gracia de discusión, aunque ciertamente la precitada persona natural funge como Representante Legal de la sociedad CONTRUCTORES LEMUS S.A.S. y lo remitido con dicha guía fue con destino a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación legal de esa compañía (fls. 15 y 16), no se tiene certeza si la carta de requerimiento por mora que dice fue enviada, corresponde a la vista a folio 19 del expediente, que pretende la parte ejecutante hacer valer como parte del título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto no se ve en dicha documental alguna señal de la que se colija que éste fuera remitido, toda vez que no obra el sello del cotejo, lo cual también se echa de menos en el detalle de deudas por no pago y en el estado de deudas reales detalladas que se encuentran a folios 8 a 14 del paginario, por lo que contrario a lo dicho por el recurrente, no se tiene certeza que ello fuera lo remitido con la guía 0037934100006119 que reposa a folio 20.

Por si ello fuera poco, tampoco se conoce la fecha de entrega, circunstancias que no permiten acreditar el cumplimiento del requerimiento previo al deudor contenido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.”

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá² señaló que:

“... La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la

¹ Auto del 05 de marzo de 2019, radicación 2018-00743, M.P. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

² Auto del 30 de mayo de 2015, radicación 2015-00209, M.P. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

En autos advierte la Sala, la Juzgadora inicial señaló que conforme a la comunicación obrante a folio 20, se tiene certeza en relación con la entrega que del requerimiento se realizó a la enjuiciada, sin embargo, no así, de la entrega de la liquidación realizada por la ejecutante, lo que no permite tener certeza en cuanto a que la pasiva tenga conocimiento de la misma, no configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Nótese en éste aspecto, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala expresamente que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores”, la administradora requerirá al empleador moroso, prescripción normativa que impone, por lo menos, que en el requerimiento se diga cuáles son las “consignaciones respectivas” que dejaron de hacerse, en otras palabras, en el requerimiento debe expresarse con precisión cuales son los periodos en mora, por lo que, si bien, para el Juzgador inicial existe certeza en relación con la entrega de la documental obrante a folio 19 a la accionada, lo cierto es que tal comunicación no resulta eficaz en orden a cumplir el requisito previo, pues allí se cita de manera genérica el estado de mora, sin especificar cuáles son los periodos que se adeudan.

(...) Si se quiere dotar la obligación cuya ejecución se persigue de la característica de exigibilidad propia de los títulos ejecutivos, la deuda debe ponerse de presente al empleador moroso para que éste, en términos de la norma, se pronuncie, y obvio es, deberá dársele a conocer como mínimo el aspecto sobre el cual debe emitir su pronunciamiento, situación que de paso desarrolla su derecho al debido proceso en su componente de derecho de defensa y permite que, siendo claras las obligaciones insolutas éste proceda al pago, o de no tener la claridad suficiente, se dirija a la entidad acreedora con el propósito de que se hagan las modificaciones y/o correcciones que sean del caso, todo lo cual permite que el diferendo pueda solucionarse previo a cualquier pronunciamiento judicial, directamente entre los sujetos de la relación jurídica.

Entonces, si no se tiene certeza en relación con la entrega de la liquidación allegada al presente proceso, se pone en serias dudas, además del requisito de claridad del título, la cabal satisfacción del requisito previo que permita la actual exigibilidad de la obligación”.

En esa misma dirección se profirieron las decisiones de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, del 30 de enero de 2019, radicación 2018-00462 M.P. Diego Roberto Montoya Millán; y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, del 12 de agosto de 2016, radicación 2016-00106 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón.

En síntesis, el ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación del requerimiento previo, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en conocimiento la suma que se adeuda para que se avale o se controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Anotado lo anterior, y descendiendo al **caso concreto**, se tiene que **PORVENIR S.A.** aportó el requerimiento previo con el detalle de la deuda de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.** (folios 23-26). Sin embargo, no obra constancia de envío ni de entrega, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre que el requerimiento se haya remitido al email de notificaciones judiciales de la ejecutada: cigabsas@hotmail.com ni tampoco se aportó la confirmación de recibido del mensaje de datos.

En efecto, lo único que se observa en el plenario, es un email de: *García Salas Camilo Andrés (Dir De Estrategia Gestion de Deuda)*, para: *Salidaelectronica (Proyecto Cadena)*, con asunto: *“CONFIDENCIAL REQUERIMIENTO DE PAGO COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S. CON NIT 900978486”*, siendo éste el motivo de disconformidad de la recurrente, pues aduce que el email pertenece a Camilo Andrés García Salas, quien es el funcionario encargado de remitir los requerimientos.

Dicho argumento no es aceptable, pues independientemente de quién haya remitido el requerimiento, el trámite interno que emplea el Fondo de Pensiones a través de la aplicación “Salida electrónica” para remitir a los deudores morosos el requerimiento previo, solamente puede ser verificado por ella y no por el Juzgado.

En síntesis, no existe una sola prueba que demuestre que la información fue remitida al destinatario, así como tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela³ señaló, que existe libertad probatoria para la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. Sin embargo, precisó que ese medio de prueba debe ser tan convincente que no existan dudas que el destinatario se haya enterado de la notificación. Dijo la Corporación:

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

³ Acción de Tutela 11001-02-03-000-2020-01025-00, 3 de junio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”.

Bajo las precisiones anteriores, no emerge duda que en el presente caso: **(i)** El requerimiento previo no fue remitido al correo de notificaciones judiciales de **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.**, esto es, cigabsas@hotmail.co **(ii)** Si bien en el “Asunto” se señala el correo electrónico de la ejecutada, ello no es prueba fehaciente de que el email se haya enviado a ese destinatario; y **(iii)** No hay prueba de que **COMFORT OLD INTERNACIONAL S.A.S.** haya acusado recibido, ni tampoco se probó haber realizado la gestión por cualquier otro medio de convicción pertinente, conducente y útil.

Si en gracia de discusión se admitiera el argumento de la recurrente, relativo a la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para las acciones de cobro persuasivo, debe recordarse que precisamente la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º de la norma, bajo el entendido que el término de 2 días empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De acuerdo con las consideraciones expuestas es dable concluir, que el empleador nunca fue constituido en mora y, en consecuencia, la ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia con la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP. Por ende, el título presentado no presta mérito ejecutivo y, en consecuencia, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 031 del 04 de febrero de 2021.

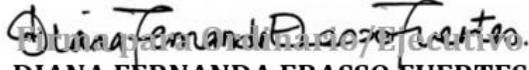
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 031 del 04 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

